



FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CHILE

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD DISPOSICIONES COMUNES A LOS DELITOS DE HURTO, ROBO Y ABIGEATO

Derecho Penal III

Profa. Myrna Villegas D.

REGLAS QUE ALTERAN EL SISTEMA DE DETERMINACIÓN DE PENAS

1. **Iter criminis: castigo como consumados de delitos tentados y frustrados**

Art. 450 inc. 1 Y 2, art. 444 y 448 quáter

ART. 450.

Los delitos a que se refiere al Párrafo 2 y el artículo 440 del Párrafo 3 de este Título se castigarán como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa.

La misma regla se aplicará a los delitos sancionados en los Párrafos 3 y 4 de este Título cuando se cometieren con las circunstancias señaladas en el inciso primero de los artículos 449 ter o 449 quáter.

APLICA a:

- robo con violencia e intimidación en las personas simple (Art. 436 Inc. 1) y calificado (Art. 433),
- actos de piratería (Art. 434),
- extorsión (Art. 438),
- robo por sorpresa (Art. 436 Inc. 2),
- robo con fuerza en lugar habitado (Art. 440),
- hurto y robo cometidos en grupo o aprovechándose de una actuación grupal en casos de calamidad o aletarcion del orden público (art. 449 ter)
- saqueos (art. 449 quáter)

- ART. 444.

Se presume autor de tentativa de robo al que se introdujere con forado, fractura, escalamiento, uso de llave falsa o de llave verdadera sustraída o de ganzúa en algún aposento, casa, edificio habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias

- presunción simplemente legal
- Si no logra desvirtuar la presunción en su contra: autor de tentativa de robo, pero no es aplicable el art. 450 inc. 1, que establece que la tentativa en algunos tipos de robo, entre ellos el descrito en el art. 440, se castigará como delito consumado. En el caso del art. 444 se castiga como tentativa.

2. Presunciones simplemente legales de autoría (Arts. 454 y 448 quáter)

ART. 454.

- *Se presumirá autor del robo o hurto de una cosa aquel en cuyo poder se encuentre, salvo que justifique su legítima adquisición o que la prueba de su irreprochable conducta anterior establezca una presunción en contrario.*

- Presunción simplemente legal tanto a favor como en contra del imputado

- ART. 448 quáter. INC. 1
- Se castigará como autor de abigeato a aquel en cuyo poder se encuentren animales o partes de los mismos referidos en este Párrafo, cuando no pueda justificar su adquisición o legítima tenencia y, del mismo modo, al que sea habido en predio ajeno, arreando, transportando, manteniendo cautivas, inmovilizadas o maniatadas dichas especies animales. El porte de armas, herramientas o utensilios comúnmente empleados para el faenamiento de animales por quien no diere descargo suficiente de su tenencia, se castigará de conformidad a lo establecido en el artículo 445.

Presunciones simplemente legales que admiten prueba en contrario, luego “ si el tribunal estima que los antecedentes criminales del acusado se limitan a anotaciones por el delito de manejo en estado de ebriedad irrelevantes frente al delito que se persigue, no está obligado a considerar al imputado responsable del delito que se trata. Y, al mismo tiempo, según las circunstancias en que se sorprendió al imputado con las cosas (p. ej., a altas horas de la noche en los alrededores de una casa recién robada), puede fundamentar legalmente la sentencia condenatoria en esa prueba (no en una simple fórmula legal)...

La práctica de los tribunales (y, sobre todo, de los acuerdos entre fiscales y defensores) ha resuelto las dudas acerca de la aplicación de esta presunción por la indirecta vía de considerar por defecto la tenencia de los objetos robados o hurtados como un delito de receptación, cuya prueba es casi la misma que la de esta presunción”

(Matus- Ramirez, 2019, pp.323-324

3. Alteración determinación de pena en caso de concurso (Art. 453)

- ART. 453.

Cuando se reunieren en un hecho varias de las circunstancias a que se señala pena diversa según los párrafos precedentes, se aplicará la de las circunstancias que en aquel caso particular la merezcan más grave, pudiendo el tribunal aumentarla en un grado.

- Efecto de esta regla es excluir la aplicación de las reglas concursales comunes, Arts. 74 y 75 CP y 351 CPP y las discusiones acerca de su pertinencia y efectos en los casos que regula.
- Aplicación exclusiva de la pena del delito más grave en caso de concurso en unidad de hecho de diferentes formas hurtos o robos

se plantean dos problemas:

- a) cuándo estamos ante “un hecho” para la aplicación de esta norma;
- b) qué se entiende por “producir” para el caso particular el “efecto más grave”.

4. Atenuación punitiva por devolución de la cosa hurtada o robada antes de ser perseguido penalmente (art. 456)

- ART. 456.
- Si antes de perseguir al responsable o antes de decretar su prisión devolviere voluntariamente la cosa robada o hurtada, no hallándose comprendido en los casos de los arts. 433 y 434, se le aplicará la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada para el delito.

- Devolución efectiva: debe devolverse la misma cosa o su equivalente, en caso de tratarse de bienes fungibles, como el dinero. Puede hacerse ante la autoridad, dejándola en el domicilio de donde la sustrajo, depositándola en algún lugar que sea fácil de encontrar y entregar a su dueño –portales de las casas, etc.–, pareciéndonos incluso posible la devolución por vía postal y a través de terceros.
- Carácter voluntario de la devolución significa que ha de ser querida por el agente, en el mismo sentido como se estiman voluntarios los delitos, esto es, con conocimiento e intención, pero con independencia de la motivación
- Oportuna: “antes de perseguir al procesado”
- (Matus y Ramirez, 2019, 326).

5. Rebaja de la pena en un grado por reconocimiento en procedimientos negociados (Arts. 395 y 407 CPP)

- Rebaja de la pena en un grado si reconoce responsabilidad en los hechos o los hechos de la acusación
- Procede a solicitud del fiscal o del querellante
- Debe existir un acuerdo
- Esto permite llegar a penas sustitutivas

6. Exclusión del grado mínimo de la pena o su minimum, en caso de reincidencia (Art. 449, Nº 2)

- ART. 449

- Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los Párrafos 1 a 4 bis, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies, y del artículo 456 bis A, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:
 - 1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.
 - 2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el minimum si consta de un solo grado.

7. imposición al reincidente la pena facultativa de sujeción a la vigilancia de la autoridad (Art. 452)

- ART. 452.
- El que después de haber sido condenado por robo o hurto cometiere cualquiera de estos delitos, además de las penas que le correspondan por el hecho o hechos en que hubiere reincidido, el tribunal podrá imponerle la de sujeción a la vigilancia de la autoridad dentro de los límites fijados en el art. 25.

8. Reglas que modifican el sistema de individualización judicial de la pena

- **8.1. Individualización de la pena exclusivamente dentro del grado o grados legamente determinados (Art. 449, 1ª)**
- ART. 449. - Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los Párrafos 1 a 4 bis, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies, y del artículo 456 bis A, **no se considerará** lo establecido en los artículos 65 a 69 **y se aplicarán** las reglas que a continuación se señalan:
- 1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

- Aplica a delitos de hurto, robo, abigeato y receptación
- Se excluyen: hurto de hallazgo (Art. 448 Inc. 1) y hallazgo de animales (art. 448 quinquies)
- STC 15.11.2017, Rol 3399-17. afirmo la constitucionalidad de la norma

Opinión personal: infringe el principio de proporcionalidad

- **8.2. Limitación del efecto del Art. 11 N° 7 (Art. 450 bis y 456 bis Inc. final)**
- ART. 450 bis.- En el robo con violencia o intimidación en las personas no procederá la atenuante de responsabilidad penal contenida en el artículo 11, N° 7.
- Art. 456 bis inc. Final: "En estos delitos (robo y hurto) no podrá estimarse que concurre la circunstancia atenuante del número 7° del artículo 11, por la mera restitución a la víctima de las especies robadas o hurtadas y, en todo caso, el Juez deberá considerar, especificada, la justificación del celo con que el delincuente ha obrado.

- 8.3. Agravantes específicas de los delitos de hurto, robo y receptación (Arts. 449 bis y 456 bis)
- ART. 449 bis.-
- Será circunstancia agravante de los delitos contemplados en los Párrafos 1, 2, 3, 4 y 4 bis de este Título, y del descrito en el artículo 456 bis A, el hecho de que el imputado **haya actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles**, siempre que ésta o aquélla no constituyere una asociación ilícita de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo.

ART. 456 BIS. (inc. 1 y 2)

En los delitos de robo y hurto serán circunstancias agravantes las siguientes:

- 1°) Ejecutar el delito en sitios faltos de vigilancia policial, oscuros, solitarios, sin tránsito habitual o que por cualquiera otra condición favorezcan la impunidad.
- 2°) Ser la víctima niño, anciano, inválido o persona en manifiesto estado de inferioridad física;
- 3°) Suprimida;
- 4°) Ejercer la violencia en las personas que intervengan en defensa de la víctima, salvo que este hecho importe otro delito; y
- 5°) Actuar con personas exentas de responsabilidad criminal, según el número 1.o del artículo 10.

Las circunstancias agravantes de los números 1.o y 5° del artículo 12 serán aplicables en los casos en que se ejerciere violencia sobre las personas.

Aun cuando no es de exclusiva aplicación a delitos contra la propiedad, considerar esta disposición:

ART. 72.

En los casos en que aparezcan responsables en un mismo delito individuos mayores de dieciocho años y menores de esa edad, se aplicará a los mayores la pena que les habría correspondido sin esta circunstancia, aumentada en un grado, si éstos se hubieren prevalido de los menores en la perpetración del delito, pudiendo esta circunstancia ser apreciada en conciencia por el juez.